

---

# **ANTEPROYECTO DE ORDENANZA AMBIENTAL DE LA FLORIDA**

---

2014

---

MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA

---

**Visto:**

Lo dispuesto en el artículo 19, N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la Ley N° 20.417, al modificar la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente, El acuerdo del Concejo de la Comuna de La Florida adoptado en Sesión Ordinaria N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de Abril del año 2014;

**APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA AMBIENTAL;**

## CONTENIDO

<b>TITULO PRELIMINAR</b>	<b>NORMAS GENERALES .....</b>	<b>1</b>
	Párrafo 1° Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación.....	1
<b>TITULO I</b>	<b>INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL .....</b>	<b>5</b>
	Párrafo 1° De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.....	5
<b>TITULO II</b>	<b>DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL LOCAL.....</b>	<b>5</b>
	Párrafo 1° Del Fondo de Protección Ambiental Municipal .....	5
	Párrafo 2° De la Educación Ambiental Municipal.....	6
	Párrafo 3° De la Participación Ambiental Ciudadana.....	6
	Párrafo 4° De los Mecanismos de Participación Ambiental Ciudadana .....	7
	Párrafo 5° De la Información Pública Local .....	7
<b>TITULO III</b>	<b>DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE .....</b>	<b>7</b>
	Párrafo 1° De los Disposiciones Generales.....	7
	Párrafo 2° De las Establecimientos Comerciales, Industriales y Empresas.....	8
	Párrafo 3° De las Obras de Construcción .....	8
	Párrafo 4° De los Artefactos Reguladores de Temperatura .....	9
	Párrafo 5° De las Quemadas.....	9
<b>TITULO IV</b>	<b>DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUSTICA .....</b>	<b>10</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	10
	Párrafo 2° De los Cabaret y Discotecas .....	10
	Párrafo 3° De las Industrias e Instalaciones Diversas .....	11
	Párrafo 4° De Vehículos en la Vía Pública .....	11
	Párrafo 5° De las Obras de Construcción .....	11
	Párrafo 6° De las Obligaciones y Prohibiciones .....	12
<b>TITULO V</b>	<b>DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMINICA .....</b>	<b>13</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	13
<b>TITULO VI</b>	<b>DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA .....</b>	<b>14</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	14
	Párrafo 2° Del Alcantarillado .....	15
	Párrafo 3° De los Residuos Líquidos.....	15
	Párrafo 4° De las Obligaciones y Prohibiciones .....	16
<b>TITULO VII</b>	<b>DE LA PROTECCION DEL SUELO .....</b>	<b>17</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	17
	Párrafo 2° De la Contaminación de los Suelos.....	18

<b>TITULO VIII</b>	<b>DE LA EXPLOTACION DE POZOS RIPIEROS, ARENEROS Y AFINES.....</b>	<b>18</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	18
	Párrafo 2° De las Patentes.....	19
	Párrafo 3° De las Obligaciones y Prohibiciones .....	20
<b>TITULO IX</b>	<b>DE LA LIMPIEZA DE LA VIA, ESPACIOS PUBLICOS Y PLAZAS PUBLICAS .....</b>	<b>20</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	20
	Párrafo 2° De los Predios Particulares y Sitios Baldíos Privados.....	22
	Párrafo 3° De los Locales Comerciales, Kioscos u Otros .....	22
	Párrafo 4° De los Rayados y Publicidad en la Vía Pública.....	22
	Párrafo 5° De los Monumentos Nacionales .....	23
<b>TITULO X</b>	<b>DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y</b>	
	<b>ASIMILABLES A DOMICILIARIOS .....</b>	<b>23</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	23
	Párrafo 2° Del Servicio de Aseo Extraordinario .....	24
	Párrafo 3° De Los Generadores .....	25
	Párrafo 4° De los Residuos Peligrosos.....	26
	Párrafo 5° De la Separación en Origen.....	26
	Párrafo 6° De las Prohibiciones .....	27
<b>TITULO XI</b>	<b>DE LA HIGIENE AMBIENTAL Y SALUD PUBLICA.....</b>	<b>27</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	27
	Párrafo 2° De la Higiene y Seguridad Industrial.....	28
	Párrafo 3° Del Control de Alimentos.....	28
	Párrafo 4° De las Ferias Libres y de Chacareros.....	29
<b>TITULO XII</b>	<b>DE LA MANTENCION DE AREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES EN LA VIA</b>	
	<b>PUBLICA.....</b>	<b>30</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	30
	Párrafo 2° De la Mantención de las Áreas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública .....	31
	Párrafo 3° De las Podas .....	31
	Párrafo 4° De las Talas .....	32
	Párrafo 5° De la Desinsectación y Otras Normas.....	33
	Párrafo 6° De las Plantaciones de Especies Vegetales en la Vía Pública.....	33
	Párrafo 7° Del Regadío de los Árboles y Prados .....	34
	Párrafo 8° De los Veredones .....	34
	Párrafo 9° De las Plazas y Parques.....	35
<b>TITULO XIII</b>	<b>DE LA PROTECCION Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Y</b>	
	<b>MASCOTAS .....</b>	<b>35</b>

	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	35
	Párrafo 2° De la Protección de los Animales .....	36
	Párrafo 3° De la Identificación y Registro de las Mascotas .....	38
	Párrafo 4° De la Tenencia de Perros y Gatos.....	38
	Párrafo 5° De los Perros y Gatos Vagos y Abandonados.....	39
	Párrafo 6° De los Caniles .....	40
	Párrafo 7° De los Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio.....	40
	Párrafo 8° De los Animales Exóticos .....	41
	Párrafo 9° De los Animales de Granja .....	41
	Párrafo 10° De la Actividad Apícola.....	41
<b>TITULO XIV</b>	<b>DE LA PROTECCION DE LAS AREAS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRE .....</b>	<b>42</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	42
	Párrafo 2° De la Fauna .....	42
<b>TITULO XV</b>	<b>FISCALIZACION Y SANCIONES .....</b>	<b>42</b>
	Párrafo 1° De las Disposiciones Generales.....	43
	Párrafo 2° De las Infracciones.....	45
	Párrafo 3° De las Multas.....	45
<b>TITULO XVI</b>	<b>DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>46</b>

## TITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

### Párrafo 1°

#### Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

**Artículo 10°.** La presente Ordenanza ambiental tiene por objetivo general establecer el marco legal que regule, proteja y conserve el medio ambiente, de modo tal, que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los vecinos de la comuna de La Florida.

**Artículo 11°.** La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** Aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** Aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de Realismo:** Aquel que implica que los objetivos que se fijan deben ser alcanzables, considerando para ello la magnitud de los problemas existentes, la forma y oportunidad en que se pretenda abordarlos y los recursos y medios que se cuenten para ello.
- d) **Principio de Eficiencia:** Aquel que persigue que las medidas que se adopten para enfrentar el deterioro ambiental conlleven el menor costo posible, privilegiándose instrumentos que permitan una mejor asignación de los recursos.
- e) **Principio de la Coordinación:** Aquel que fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados, para garantizar la eficiencia y eficacia de las medidas de protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente de la comuna.
- f) **Principio de la Participación:** Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- g) **Principio del Acceso a la Información:** Aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

**Artículo 12°.** Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) **Acequias:** Zanja o canal por donde se conducen las aguas para derrame y para otros fines, ya sea por terrenos públicos o privados, que puede ir a tajo abierto o entubado.
- b) **Acera:** Parte de una vía destinada para circulación de peatones y comprendida entre el borde de calzada y la línea oficial de cierre.
- c) **Adiestramiento de Animales:** Es el acto de amaestrar y domar a un animal.
- d) **Aguas Residuales o Servidas:** Una combinación de los líquidos y residuos sólidos arrastrados por el agua proveniente de casas, edificios, comercio, fábricas e instituciones.
- e) **Alumbrado Ornamental:** Conjunto o sistema de luces que sirve para adornar un lugar, público o privado.

- f) **Animal Exótico:** Se entenderá por exótico a todo animal que no sea de granja, perro o gato.
- g) **Apicultor:** Persona natural o jurídica, entidad pública o privada dedicada a la actividad de la apicultura.
- h) **Apicultura:** Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas *Apis mellifera*, técnica y racionalmente para la obtención de miel, cera, propóleos, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reina y otros productos de naturaleza apícola.
- i) **Árbol:** Planta de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo.
- j) **Arborización:** Actividad que busca poblar un lugar con especies forestales.
- k) **Área Verde:** Espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares, de acuerdo al Plan Regulador vigente.
- l) **Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado:** Corresponden a aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar determinadas actividades de carácter urbano, en tanto se conserve las características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos de acuerdo al Plan Regulador vigente.
- m) **Bandejón:** Superficie libre entre las calzadas que forma parte de la vía a la que pertenece.
- n) **Bienes Nacionales de Uso Público:** Es aquel cuyo dominio pertenece a la nación y su goce a todos los habitantes de la nación, tales como calles, plazas y espacios públicos.
- o) **Cámara de Cría o Cajones:** Construcción de madera con medidas específicas destinada como vivienda de las abejas, utilizada principalmente para la postura y reproducción de esta.
- p) **Colmena:** Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas.
- q) **Comercio Transitorio:** Es aquel que, sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la municipalidad.
- r) **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión local.
- s) **Contaminación:** Corresponde a la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y/o permanencia superiores, según corresponda a las establecidas en la legislación ambiental vigente.
- t) **Contaminante:** Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- u) **Control Fitosanitario:** Tratamiento aplicado a las especies vegetacionales por medios mecánicos, bioquímicos o biológicos, y que buscan mantener a los árboles en buenas condiciones físicas, fisiológicas y fitopatológicas.
- v) **Desarrollo Comunal Sustentable:** Proceso de mejoramiento continuo, sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- w) **Escombros:** Corresponden a residuos sólidos inertes provenientes de la construcción o destrucción de una estructura como parte de un proyecto de construcción o demolición, tales como: trozos de hormigón, ladrillos, piedras, tubos, yesos, estucos, cañerías, artefactos sanitarios, restos de techumbres, puertas, ventanas, plásticos que no contengan otros residuos, cables eléctricos y maderas.

- x) **Especies Protegidas:** Todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación.
- y) **Especies Raras:** Aquellas especies que, cuando sus poblaciones ocupen un área geográfica pequeña, o estén restringidas a un hábitat muy específico que, en sí, sea escaso en la naturaleza.
- z) **Especies Silvestres:** Aquellos seres vivos que nacen y se desarrollan en la naturaleza, de manera salvaje y sin domesticación o sin formar parte de una civilización.
- aa) **Gestión Ambiental Local:** Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- bb) **Industria Inofensiva:** Actividad industrial que ha sido certificada por la Autoridad ambiental competente que indica que cumple con la normativa ambiental vigente.
- cc) **Levantamiento de follaje:** Es el corte de ramas secundarias y terciarias que entorpecen la normal circulación de personas y/o vehículos en la vía pública. Cuidando en todo momento que la altura de copa no se reduzca más allá que 1/3 de la altura total del árbol.
- dd) **Material Particulado:** La mezcla heterogénea de partículas sólidas y/o líquidas (exceptuando el agua pura) presentes en la atmósfera.
- ee) **Medio Ambiente:** Corresponde al sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- ff) **Obras de Arte:** Son obras civiles como puentes, acueductos, sumideros de aguas lluvias, sifones, entre otros.
- gg) **Paralúmenes:** Es la pantalla que refleja los rayos de luz de una lámpara tanto interior como exteriormente.
- hh) **Perros Abandonados:** Aquel animal de compañía que no va acompañado de persona alguna ni lleva ninguna identificación que indique su origen o la persona que es su propietario o poseedor.
- ii) **Perros Vagos:** Aquellos perros que, sin distinción de raza y tamaño, se encuentren sueltos en la vía o espacios públicos, sin estar refrenados por algún medio de sujeción, sin dueño conocido.
- jj) **Plantación:** Introducción de árboles en espacios públicos o privados con el fin de arborizar el lugar y que son producidos en viveros y están en proceso de desarrollo.
- kk) **Poda:** Se entiende por poda la acción de cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles y especies vegetales con el objeto de regular y controlar su crecimiento para dotarlas de más vigor o con fines ornamentales, de protección o seguridad sanitaria. Esta será de carácter suave o severo y, de acuerdo a su finalidad, se definirá como de “formación”, “saneamiento” y “mantención”. La poda se realiza de preferencia sólo en período correspondiente a Otoño – Invierno (01 de Mayo hasta 30 de Agosto), salvo que por requerimiento del Municipio sea necesario realizar tales intervenciones en otra época.
- ll) **Preservación de Recursos Naturales:** Consiste en el mantenimiento intacto de conjuntos ecológicos dentro de sus ambientes, basándose en el equilibrio biológico.
- mm) **Programa de Buenas Prácticas:** Conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.



El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.

nn) **Programa de Información a la Comunidad:** Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

oo) **Re - Poblamiento Arbóreo:** Actividad tendiente a restablecer la cobertura forestal con la introducción de árboles, en un área que ha perdido parcial o totalmente por intervención humana o por acción natural.

pp) **Rebaje de Follaje:** Conocido también como poda mayor, corresponde a la disminución de la altura proporcional de la copa del árbol y eliminación de las ramas mayores de 10 cm. de diámetro, que se encuentran ubicadas en el interior del árbol (entresaque de ramas). La poda mayor se realiza de preferencia sólo en período correspondiente a Otoño – Invierno (01 de Mayo hasta 30 de Agosto), salvo que por requerimiento del Municipio sea necesario realizar tales intervenciones en otra época.

qq) **Residuos Industriales Líquidos:** Son aguas de desecho generadas en establecimientos industriales como resultado de un proceso, actividad o servicio.

rr) **Residuos Inertes:** Se consideran residuos inertes aquellos que no experimentan ningún tipo de transformación física, química o biológica, es por tanto, que su toxicidad residual representa menor impacto medioambiental que la de otro tipo de residuos.

ss) **Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios:** Son residuos sólidos que dadas sus características de no peligrosidad, pueden ser dispuestos en instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios.

tt) **Residuos Sólidos Domiciliarios:** Corresponde a la basura o desperdicio orgánico e inorgánico generado en viviendas, locales comerciales y de expendio de alimentos, hoteles, colegios, oficinas y cárceles, además de aquellos desechos provenientes de podas y ferias libres.

uu) **Residuos Voluminosos:** Aquellos residuos que por sus dimensiones, no pueden ser gestionados como el resto de los residuos sólidos, y por ello, son objeto de un tipo de recogida especial y de un tratamiento distinto dependiendo de sus características. Se suele tratar de electrodomésticos, muebles y enseres domésticos.

vv) **Ruido Claramente Distinguido:** Aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

ww) **Sitio Eriazo:** Es un bien raíz con destino no agrícola, en el que no existen construcciones (no edificado).

- xx) **Sitio Prioritario:** Es un área terrestre, marina o costero-marina de alto valor para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, identificada por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas. Estos sitios están identificados y gestionados en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB) para su gestión de conservación, protección o restauración y pueden ser administrados por entidades públicas o privadas.
- yy) **Tala:** Corresponde a la corta de un árbol en su tronco o fuste, dejando en el lugar un tocón de unos treinta centímetros de altura, y todo el sistema radicular del árbol.
- zz) **Trasplante de especies arbóreas:** Es el traslado de árboles, por medio manual o mecánico, desde el sitio en que están arraigados, para plantarlos en otro lugar, con el tratamiento adecuado de acuerdo al caso.
- aaa) **Veredas:** Parte pavimentada de la acera y que es de uso peatonal.
- bbb) **Veredones:** Parte no pavimentada de la acera destinada a área verde.
- ccc) **Vía Pública:** Calle, camino u otro lugar destinado a tránsito peatonal y vehicular, que constituye un bien Nacional de Uso Público.
- ddd) **Zonificación Industrial:** Sector que dentro de la zonificación urbana se destina de modo dominante o total, al uso industrial.

**Artículo 13º.** La presente Ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de La Florida, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

## **TITULO I INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL**

### **Párrafo 1º De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato**

**Artículo 14º.** A la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes públicas de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **TITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL LOCAL**

### **Párrafo 1º Del Fondo de Protección Ambiental Municipal**

**Artículo 15º.** La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

**Artículo 16º.** El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

**Artículo 17º.** El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de apego irrestricto a las bases.

### **Párrafo 2º**

#### **De la Educación Ambiental Municipal**

**Artículo 18º.** La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario y la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF) y con los demás instituciones que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

**Artículo 10.** La Municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

### **Párrafo 3º**

#### **De la Participación Ambiental Ciudadana**

**Artículo 11.** De acuerdo a la Ley N° 19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente, refundida con la Ley N° 20.417, en su Artículo 4º.- “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”.

**Artículo 12.** La Participación Ciudadana permite que las personas se informen y opinen responsablemente acerca de un proyecto, Política, Plan o Norma ambiental específica. De esta manera, la sociedad civil, entre otras cosas, puede aportar antecedentes para una evaluación con un mayor nivel de información, dando transparencia al proceso y solidez a la toma de decisiones de las autoridades.

**Artículo 13.** La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, La Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la

Gestión Pública y la Ordenanza N°91 de Participación Ciudadana para la comunidad de La Florida, así como los demás instrumentos que se estimen mediante esta Ordenanza.

#### **Párrafo 4°**

##### **De los Mecanismos de Participación Ambiental Ciudadana**

**Artículo 14.** Los Diagnósticos Ambientales Participativos corresponden a un instrumento de gestión ambiental que permite identificar los problemas ambientales locales, sus causas, efectos, prioridades y las acciones que deben ser realizadas para actuar sobre ellos. Para lograr identificar estos problemas, es necesaria la participación de todos los actores que desarrollan actividades en el espacio local y que influyen en las características ambientales del territorio.

El Diagnóstico Ambiental Participativo, permite asegurar:

- a) Promover la participación de la población.
- b) Organización de la comunidad.
- c) Identificar los conflictos.
- d) Identificar soluciones.
- e) Generar un mayor compromiso y comunicación entre los miembros de la comunidad.
- f) Generar planes de acción ambiental.

#### **Párrafo 5°**

##### **De la Información Pública Local**

**Artículo 15.** La Municipalidad difundirá de manera oportuna las instancias de participación ciudadana de los instrumentos de gestión ambiental como: la Evaluación Ambiental Estratégica, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la dictación de normas de calidad ambiental y emisión, la dictación de planes de prevención y descontaminación, la clasificación de especies silvestres. Asimismo, como aquellas intervenciones desde el Municipio en el territorio comunal que tiendan al mejoramiento del medio ambiente.

### **TITULO III**

#### **DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE**

#### **Párrafo 1°**

##### **De los Disposiciones Generales**

**Artículo 16.** Será obligación de cada persona natural o jurídica que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo, gases y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades y que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Regulador de la Región Metropolitana, respecto de la Zonificación Industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

**Artículo 17.** Queda prohibida toda emisión de olores, ya sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

**Artículo 18.** Sólo se podrá, transportar desperdicios, arena, ripio, tierras, productos de elaboración, maderas u otros materiales, sólidos o líquidos, que puedan escurrir, producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para tal efecto.

Será obligatorio el uso de carpas u otro elemento similar protector, que cubran totalmente la carga en los vehículos que transporten carga que sea susceptible de quedar diseminada en la vía pública.

### **Párrafo 2°**

#### **De las Establecimientos Comerciales, Industriales y Empresas**

**Artículo 19.** Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 20.** La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todos los casos, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

**Artículo 21.** En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

### **Párrafo 3°**

#### **De las Obras de Construcción**

**Artículo 22.** En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos (2) metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- h) Durante los días de preemergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.
- i) Cumplir con las medidas de mitigación exigidas en el permiso de edificación respectivo emitido por la Dirección de Obras Municipales.

#### **Párrafo 4°**

##### **De los Artefactos Reguladores de Temperatura**

**Artículo 23.** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior incluidos los edificios de altura, que impactan directamente a veredas peatonales.

**Artículo 24.** Prohíbese la utilización de chimeneas destinadas a la calefacción de viviendas que no están provistas de sistemas de doble cámara o mecanismo de captación de partículas, dentro de los límites urbanos de expansión urbana de la comuna durante el período comprendido entre los meses de marzo y octubre inclusive, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

#### **Párrafo 5°**

##### **De las Quemadas**

**Artículo 25.** Se prohíbe hacer quemadas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

## **TITULO IV**

### **DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUSTICA**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 26.** Mediante las siguientes disposiciones de este Título se busca prevenir y controlar todos los ruidos, sonidos y vibraciones producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos, espacio aéreo, salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas-habitación, individuales o colectivas.

**Artículo 27.** Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora y/o lugar perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este Título de la Ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en este artículo los ruidos ocasionados o producidos por fuentes móviles de vehículos de emergencia.

#### **Párrafo 2°**

##### **De los Cabaret y Discotecas**

**Artículo 28.** Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaret y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de la Ordenanza N°56 Sobre emplazamientos permitidos y restringidos para otorgamiento de patentes de alcoholes, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al Artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 29.** Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

**Artículo 30.** En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del nivel de ruido al Departamento correspondiente de la Secretaria Regional Ministerial de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio.

La evaluación del nivel ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente, por el organismo técnico competente, a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N.CH.1619 declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo N°253 del 10 de agosto de 1979 del Ministerio de Salud Pública.

### **Párrafo 3°**

#### **De las Industrias e Instalaciones Diversas**

**Artículo 31.** A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el territorio de la comuna, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos y vibraciones molestas para el vecindario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.

Además, el Municipio exigirá al interesado un Estudio de Impacto Acústico como requisito para el otorgamiento del permiso de funcionamiento, que demuestre que en las horas de funcionamiento no infringe lo dispuesto por el Artículo 27.

Asimismo, las industrias deberán adoptar las medidas técnicas de aislación acústica necesarias para evitar molestias a los vecinos.

**Artículo 32.** Los locales en que se produzcan ruidos y trepidaciones se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Patentes Comerciales y, especialmente la Secretaria Regional Ministerial de Salud, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior.

### **Párrafo 4°**

#### **De Vehículos en la Vía Pública**

**Artículo 33.** Los vehículos que circulen por la vía pública deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contemple la Ley N° 18.290 de Tránsito.

Asimismo, se prohíbe tocar bocina salvo en caso de necesidad manifiesta atendida las condiciones del tránsito.

### **Párrafo 5°**

#### **De las Obras de Construcción**

**Artículo 34.** En los predios o inmuebles donde se ejecuten obras de construcción deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto a fin de evitar molestias a la comunidad;
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace;
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 21:00 horas y sábados de 08:00 a 14:00 horas; trabajos fuera de dichos horarios sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales; cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización



señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos;

- d) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán del permiso de la Dirección de Obras Municipales por ocupación del Bien Nacional de Uso Público. Además, deberán contar con un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días Sábados después de las 14:00 horas, Domingos y Festivos estará prohibido realizar estas faenas, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.
- e) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique;
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias;
- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados o contar con aislación acústica;
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal. Éstos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto;
- i) En el caso de obras como la construcción de áreas verdes, ya sea por ejecución directa del Municipio o por contratistas autorizados por el Municipio, deberán someterse al Artículo 27 de la presente Ordenanza.

**Artículo 35.** Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, la Dirección de Obras Municipales a la que le corresponde otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se le solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

## **Párrafo 6°**

### **De las Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 36.** Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser

- perceptibles desde el exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud;
- b) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa Autorización de la Municipalidad y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias;
  - c) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden o que estuvieren premunidos de un permiso de la Municipalidad;
  - d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal;  
Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, entre otros;
  - e) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causan escándalo o puedan ser susceptibles de causarlo, o se presten a abusos o daños;
  - f) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas;
  - g) Hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia de detonantes, en cualquier época del año;
  - h) Las actividades de carga y descarga entre las 21:00 y las 08:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al Artículo 34 de esta Ordenanza;
  - i) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 03:00 horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles;
  - j) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Municipio.

**Artículo 37.** Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 21:00 horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las 14:00 y las 23:00 horas.

**Artículo 38.** La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de las disposiciones reglamentarias contenidas en este Título, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

## **TITULO V**

### **DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMINICA**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 39.** La Municipalidad realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con el área de educación de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF), para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas, comercio e instituciones de la comuna.

**Artículo 40.** En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, tanto público como privado, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
  - i. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
  - ii. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
  - iii. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.  
No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención.
- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
- d) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.
- e) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo.  
Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.  
Después de la 00:00 hrs., deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.
- f) Desde las 00:00 hrs:
  - i. Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.
  - ii. Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

**Artículo 41.** El Municipio podrá reducir la intensidad lumínica o reducir la cantidad de luminarias, en épocas en que el Gobierno decrete o autorice esta medida para minimizar gastos energéticos por alguna emergencia.

## **TITULO VI**

### **DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 42.** El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas para la limpieza y conservación del recurso hídrico de la comuna. Así como, las condiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción, tratamiento y control de las Aguas Residuales Domésticas y de los Residuos Industriales Líquidos (RILES), que garanticen en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación.

**Artículo 43.** La limpieza de los canales, acequias, bebederos, sumideros de aguas lluvias y obras de arte en general, que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente, a las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Agua y a los propietarios ribereños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos arrojados en ellas, con el objeto de garantizar que éstas escurran con fluidez en su cauce, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas.

### **Párrafo 2°**

#### **Del Alcantarillado**

**Artículo 44.** Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir, éstas deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos sanitarios competentes.

**Artículo 45.** Será responsabilidad de la Municipalidad velar por la reparación y mantención de cualquier tapa de cámara de inspección a cargo del Municipio y rejillas de colectores de aguas lluvias, para evitar el riesgo de accidentes a personas y bienes materiales, y el ingreso de materiales extraños que pudieran obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias. Además, la Municipalidad se encargará de gestionar ante el organismo competente, la reparación y mantención de otro tipo de tapas de cámaras (alcantarillado, agua potable, telefonía, electricidad, TV cable, entre otros), o en su defecto realizar las reparaciones y disponer del reembolso de los costos cuando la urgencia así lo amerite.

### **Párrafo 3°**

#### **De los Residuos Líquidos**

**Artículo 46.** Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deben adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo, neutralización, filtración, etc., necesarios para evitar la contaminación.

**Artículo 47.** Todos aquellos vertidos autorizados, deberán contar un Programa Mensual de Muestreo y Análisis de sus vertidos, y llevar un Libro de Registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de la autoridad competente.

**Artículo 48.** El Programa Mensual de Muestreo y Análisis será de cargo del que realiza el vertido. Dicho programa deberá ser aprobado por el organismo competente con la participación de la de la Dirección de Emergencia, Operaciones y Protección civil del Municipio.

**Artículo 49.** Los servicios técnicos municipales elaborarán un Catastro de Vertidos donde se registrarán permisos concedidos, fecha de concesión, tipo de actividad, localización, composición, caudal, periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad, punto de vertido, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Secretaria Regional Ministerial de Salud.

**Artículo 50.** El Municipio, como los organismos competentes, realizarán un monitoreo de vigilancia cuando lo estimen conveniente. Las muestras podrán ser tomadas por inspectores del organismo competente o del Municipio, y podrán ser entregadas para su análisis a terceros (laboratorios) debidamente aprobados por la autoridad competente, conforme a métodos oficiales de análisis, o en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países, cuyo costo será de cargo del propietario del inmueble inspeccionado.

**Artículo 51.** La Municipalidad realizará periódicamente inspecciones y control de las instalaciones y su vertido (incluidas plantas de tratamiento), consistiendo total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones comprobación del Libro de Registro;
- b) Toma de muestras anexas para su análisis posterior o análisis “in situ”, cuyo costo será de cargo del propietario del inmueble;
- c) Levantamiento del Acta de Inspección y cualquier otro tópico relevante con el vertido.

**Artículo 52.** El (los) funcionario (s) municipal (es) deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el ingreso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

**Artículo 53.** El personal municipal levantará un Acta de la inspección realizada, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas parte. El Acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

**Artículo 54.** Las copias de las Actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

**Artículo 55.** La Municipalidad podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, una definición completa de las características del vertido especificando las condiciones de operación.

#### **Párrafo 4°**

#### **De las Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 56.** Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) Verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público o privado y a cualquier cauce natural o artificial, cualquier residuo líquido contaminante, industrial, inflamable, corrosivo y en general, cualquier residuo líquido cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño a la salud pública y/o medio

ambiente, que sea proveniente de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada.

Para la autorización de vaciado o descarga, será requisito indispensable contar con la aprobación certificada de la Municipalidad previa resolución de la Secretaría Regional del Ministerio de Salud, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Empresa propietaria del Sistema de Alcantarillado.

- b) Botar y arrojar papeles, basuras de cualquier tipo, y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en cauces naturales y/o artificiales de agua, riberas, sumideros, acequias, bebederos y canales de la comuna;
- c) La apertura de las cámaras de alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas basuras, aguas lluvias, líquidos y desechos de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas;
- d) Desaguar aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas en las vías públicas o de uso público, o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar los aniegos;
- e) Descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de aguas de riego o derrame.

**Artículo 57.** Tanto los vertidos al alcantarillado público como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y de la normativa legal vigente, darán lugar a que el Municipio adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga;
- b) Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas;
- c) Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas y/o reparaciones;
- d) Imposición de sanciones pecunarias;
- e) Revocación de la autorización de un Plan Correctivo.

**Artículo 58.** Cada predio deberá proveer en su interior un sistema de evacuación de las aguas lluvias, o evacuación de piscinas para su infiltración a las napas subterráneas y no ser vertidas a la vía pública, mediante un sistema de fosa y pozo o (drenaje), según la normativa vigente.

## **TITULO VII DE LA PROTECCION DEL SUELO**

### **Párrafo 1°**

#### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 59.** La Municipalidad velará, en base a la legislación vigente, que el uso del suelo se haga en forma racional para evitar su pérdida y degradación.

**Artículo 60.** Ninguna persona, natural o jurídica, podrá verter a los suelos de la comuna, aun tratándose de bienes nacionales de uso público o predios derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

**Artículo 61.** La Municipalidad ejercerá funciones de inspección y control de vertederos ilegales para su limpieza y recuperación, ejecutando en su caso, subsidiariamente dichas labores si se produjese incumplimiento, siendo a cargo del propietario del predio los gastos derivados.

## **Párrafo 2°**

### **De la Contaminación de los Suelos**

**Artículo 62.** Queda prohibido el vertido y permanencia de residuos industriales en las vías públicas o áreas verdes y que puedan constituir un riesgo para la salud humana o contaminar el suelo de la comuna.

**Artículo 63.** Se prohíbe la tenencia y almacenamiento de aceites y lubricantes usados en talleres, estaciones de servicio o servicentro, lubricentros, talleres de empresas de transporte y otras, a menos que cuenten con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para su almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.

**Artículo 64.** Se prohíbe realizar lavado de vehículos motorizados, efectuar cambios de aceite y engrase o pintura si no se cuenta con un lugar habilitado para dicho fin, con su correspondiente resolución sanitaria y Patente Municipal.

**Artículo 65.** Se prohíbe la reparación, desabolladura o pintado de vehículos o maquinarias en la vía pública como, asimismo, verter cualquier tipo de sustancias derivadas de las actividades antes referidas.

**Artículo 66.** Cuando la Secretaria Regional del Ministerio de Medio ambiente, declare un suelo contaminado en la comuna, la obligación de recuperarlo en los plazos y grado que se determine, recae sobre el/la causante de la contaminación, en el caso de que sean varios los responsables, éstos responderán de forma subsidiaria sobre los propietarios del suelo contaminado.

## **TITULO VIII**

### **DE LA EXPLOTACION DE POZOS RIPIEROS, ARENEROS Y AFINES**

## **Párrafo 1°**

### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 67.** Todas las personas naturales o jurídicas que a esta fecha se dediquen a la extracción de material de pozos areneros, ripieros y afines, en la zona incorporada desde Puente Alto a jurisdicción de La Florida, por D.F.L., 1-3.260 de 1981 y DS (interior) N°. 1719 de 23 de octubre de 1981 y que cuentan con los permisos municipales correspondientes, se atenderán a las disposiciones de la presente Ordenanza.

El territorio comunal de La Florida, anterior a la dictación del DFL N°1-3260 de 1981 no se encuentra afecto a la presente Ordenanza, ya que se encuentra prohibido dentro sus límites la explotación de pozos areneros, ripieros o afines, en conformidad a lo dispuesto por el plano regulador vigente.

**Artículo 68.** No se autorizará la explotación de nuevos pozos areneros, ripieros y afines, en la zona urbana a que se refiere el Artículo 67 de la presente Ordenanza.

En la zona de expansión urbana, los pozos areneros, ripieros y afines deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre esta materia dicte el Ministerio de Obras Públicas o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda. Asimismo deberá regirse a lo dispuesto en el Plan Regular Comunal.

En todo caso, estas faenas deberán atenerse a lo establecido en la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, polvos y otros contaminantes atmosféricos, así como lo dispuesto por la presente Ordenanza.

**Artículo 69.** La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del Municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.
- f) La resolución de calificación ambiental.

## **Párrafo 2° De las Patentes**

**Artículo 70.** La actividad en referencia será sometida a la Ley de Rentas Municipales y a la Ordenanza N°1 de Derechos Municipales, en todo lo que respecta al pago de patentes, derechos y permisos.

**Artículo 71.** Las patentes que facultan la explotación de pozos se regirán por la legislación vigente y la presente Ordenanza.

Será la Municipalidad la encargada de denunciar las eventuales contravenciones que a la presente Ordenanza hagan los explotadores.

**Artículo 72.** La Municipalidad de La Florida a través del Departamento de Patentes Comerciales otorgará las patentes para la explotación de pozos areneros, ripieros y afines y supervigilará el pago de los derechos mensuales.

Esta actividad esta afecta al pago de patente y derechos mensuales por extracción, los que se calcularán en base a las guías de despacho y o facturación expedita por la persona o empresa encargada de la explotación.

**Artículo 73.** Las empresas en actual funcionamiento deberán renovar en el Departamento de Patentes Comerciales el correspondiente permiso con que actualmente funcionan, sin perjuicio del o las autorizaciones que se requieran de otros servicios.

**Artículo 74.** Para la obtención del permiso o su renovación, el interesado deberá presentar en el Departamento de Patentes Comerciales una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales;
- b) Acreditar el dominio del terreno donde se situará la explotación;
- c) Resolución sanitaria que clasifica la actividad como "inofensiva";
- d) Declaración de capital;
- e) Iniciación de actividades;
- f) RUT, del empleador, sea natural o persona jurídica.



**Artículo 75.** La clasificación de Higiene Industrial identificada en el Artículo 74, letra c) deberá ser en todo caso de "industria Inofensiva". No se autorizará la explotación de ningún pozo que no obtuviera la antedicha calificación en los términos antes descritos.

### **Párrafo 3°**

#### **De las Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 76.** Se exigirá que el proceso de extracción, molienda y harnero, se ejecute en húmedo de modo de evitar la contaminación ambiental por polvo y material pétreo molido.

**Artículo 77.** Se considerará una faja de protección no explotable deslinde con predios vecinos, contigua a todos los deslindes del predio, inclusive frente a las calles y pasajes de un ancho no inferior a ocho metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas.

**Artículo 78.** En caso de que el predio explotado deslinde con predios agrícolas, la faja de protección descritas en el artículo anterior será de un mínimo de 20 metros en conformidad a instrucciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

**Artículo 79.** En ningún caso se permitirán cortes de a pique (90 grados) en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse un talud de máximo 60 grados respecto del nivel horizontal o en su efecto, terrazas incluidas dentro del mismo ángulo ó menor según la calidad del suelo, acreditado por un estudio de mecánica de suelos.

**Artículo 80.** La maquinaria se ubicará siempre en el nivel más bajo que tenga el pozo de extracción.

**Artículo 81.** La totalidad de los contornos del predio deberán ser arborizados.

**Artículo 82.** En caso que los caminos o calles de acceso a los pozos tengan calzadas de tierra, éstos deberán mantenerse compactados, y regarse diariamente con cargo a los propietarios, de modo de evitar su deterioro y la contaminación ambiental.

**Artículo 83.** El transporte del material de los pozos deberá hacerse en camiones cerrados y debidamente cubiertos de acuerdo a lo establecido en las normas de la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ordenanza.

## **TITULO IX**

### **DE LA LIMPIEZA DE LA VIA, ESPACIOS PUBLICOS Y PLAZAS PUBLICAS**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 84.** Las disposiciones de este Título se aplicarán respecto de todos los bienes nacionales de uso público y la Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, plazas públicas y espacios públicos en general.

**Artículo 85.** Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones y aceras en todo el frente de los predios

que lo ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales.

La operación deberá efectuarse sin causar molestias a los transeúntes, humedeciendo la vereda previamente, sin perjuicio de repetir el aseo cada vez que fuere necesario. El producto del barrido deberá recogerse y almacenarse junto con la basura domiciliaria.

**Artículo 86.** Se prohíbe botar papeles y residuos de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos en la vía pública, parques, jardines y plazas.

Asimismo, se prohíbe la descarga de éstos en depósitos o verteros particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización de la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 87.** Queda estrictamente prohibido botar escombros, residuos inertes u voluminosos en los bienes nacionales de uso público y en los sitios eriazos. Aquel que contravenga lo anterior será sancionado conforme a lo establecido en el Título XV de Fiscalización y sanciones.

Quedan exentos de esta prohibición los casos referidos en el Artículo 106 de esta Ordenanza.

**Artículo 88.** Queda prohibido en la vía pública:

- a) Sacudir alfombras, ropa y toda clase de objetos, cuando se realice desde puertas y balcones;
- b) Arrojar cualquier objeto hacia el exterior de los predios, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 106 de esta Ordenanza;
- c) Vaciar o escurrir agua, aguas servidas o malsanas, líquidos inflamables, derivados del petróleo o corrosivos hacia la vía pública;
- d) Regar plantas en los altos de edificios, ocasionando molestias o perjuicios a terceros;
- e) El lavado de bienes muebles tales como vehículos, carros isotérmicos, piezas de puestos, maquinaria, herramientas y artefactos domésticos;
- f) A los propietarios de animales domésticos sacar o dejar salir a éstos a hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública y, si ello ocurriere, deberán por sus propios medios efectuar su limpieza;
- g) Arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad;
- h) Barrer los locales comerciales o viviendas hacia el exterior.

**Artículo 89.** Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán hacer humedecer, barrer y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción, faenas que deberán ejecutarse sin entorpecer el libre tránsito de peatones y vehículos.

Si se desconociere la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de éste, será responsable el propietario del inmueble en donde se haya efectuado la carga o descarga.

**Artículo 90.** Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

## **Párrafo 2°**

### **De los Predios Particulares y Sitios Baldíos Privados**

**Artículo 91.** Queda prohibido arrojar y almacenar residuos sólidos o desperdicios de cualquier tipo en los predios particulares sin dar estricto cumplimiento a la norma de sanidad y la autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

**Artículo 92.** Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral, según las exigencias de la Dirección de Obras Municipales del certificado de informes previos para la propiedad y conforme a lo señalado por el D.F.L. N°458 de Urbanismo Y Construcciones. El sitio deberá mantenerse en su interior libre de basuras, desperdicios acumulados y vegetación. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Asimismo, todos los residuos sólidos o desperdicios que se depositen en sitios eriazos que no cuenten con sus cierres reglamentarios deberán ser retirados por sus propietarios en forma particular, comprobando que el destino final de los residuos sea un lugar autorizado por la Autoridad Sanitaria. Si no lo hicieren, deberá encargarse la Municipalidad, cobrando a los propietarios el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen de acuerdo a lo establecido en el Título XV de la presente Ordenanza.

## **Párrafo 3°**

### **De los Locales Comerciales, Kioscos u Otros**

**Artículo 93.** Todos los locales comerciales, kioscos u otros, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite los residuos y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Estos receptáculos deberán ser de un material lavable y de un tamaño adecuado al volumen de los desechos producidos, cumpliendo además con las especificaciones técnicas indicadas por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Si no se cumple con esta disposición, se podrá caducar el permiso de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

**Artículo 94.** Asimismo, los locales comerciales, puestos o kioscos deberán realizar lavado de veredas en caso que líquidos, aceites o grasas caigan al suelo por motivo de la elaboración de productos o por efecto del consumo humano, ejemplo: heladerías, fritangueras, venta de completos o sándwiches al paso, entre otros.

Si no se cumple con esta disposición, se podrá caducar el permiso de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, previo informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 95.** Los terminales de locomoción colectiva deberán disponer de receptáculos para basura de las características señaladas en el Artículo 109, y mantener barrido y aseado el sector.

## **Párrafo 4°**

### **De los Rayados y Publicidad en la Vía Pública**

**Artículo 96.** Se prohíbe pegar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado público, árboles, aceras, cierros, muros, mobiliario urbano y obras de arte. Todo aviso o propaganda en propiedades particulares colindantes con bienes nacionales de uso público, cualquiera sea el medio empleado deberá contar con el permiso del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 56 de Propaganda y Publicidad.

Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante y del propietario.

**Artículo 97.** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros;
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal;
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza N° 56 de Propaganda y Publicidad.

#### **Párrafo 5°**

#### **De los Monumentos Nacionales**

**Artículo 98.** El Municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de los espacios públicos de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el Municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

**Artículo 99.** Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

## **TITULO X**

### **DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS**

#### **Párrafo 1°**

#### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 100.** La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales; que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 101.** Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, ya sean vecinos, establecimientos comerciales e industriales, deberá entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación.

**Artículo 102.** La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la Municipalidad será la encargada de comunicar el circuito y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

**Artículo 103.** El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada diez años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

**Artículo 104.** En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

## **Párrafo 2°**

### **Del Servicio de Aseo Extraordinario**

**Artículo 105.** El servicio de aseo domiciliario municipal no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros;
- b) Restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de cantidades menores a 1m<sup>3</sup> por cada frecuencia de retiro, lo que deberá estar embolsado u ordenado.
- c) Enseres de hogar o restos de los mismos, y en general, todo residuo de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección.
- d) Los residuos sólidos generados por establecimientos comerciales o industriales que excedan de 60 litros diarios, salvo en el caso señalado por el Artículo 107.

- e) Los desperdicios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, jeringas, etc.,) como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos, y otros de índole análoga (animales muertos, vísceras, etc.).

**Artículo 106.** La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos y establecimientos comerciales e industriales, para el retiro de ramas, áridos, podas, pastos, malezas, desechos, enseres y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza N°1 de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, en lo posible, momentos antes de que se realice el servicio.

**Artículo 107.** Aquellos predios o establecimientos comerciales e industriales que excedan los 60 litros diarios de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, serán clasificados como sobre productores. Lo anterior implica que deberán cancelar el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063 y lo establecido en la Ordenanza N°1 de Derechos Municipales.

### **Párrafo 3°**

#### **De Los Generadores**

**Artículo 108.** Para efectos del presente Título serán considerados generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles.

En el caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad de disponer adecuadamente los residuos. Cuando los edificios sean de cuatro o más pisos de altura, deberán cumplir con las normas sanitarias que determine al respecto la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En el caso de viviendas arrendadas por piezas, dará cumplimiento a este artículo el encargado de la vivienda.

Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

**Artículo 109.** Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores, para lo cual, las bolsas deberán presentarse cerradas por amarras y no podrán depositarse fuera del contenedor o recipiente.

El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 110.** Los residuos sólidos deberán depositarse en la vía pública en contenedores que cumplan con las características señaladas en el Artículo 109, no antes de 12 horas previas

al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

**Artículo 111.** En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente Ordenanza.

**Artículo 112.** Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, deberán llevarse a los lugares de disposición final establecidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

#### **Párrafo 4°**

##### **De los Residuos Peligrosos**

**Artículo 113.** Los desperdicios señalados en la letra e) del Artículo 105 deberán ser dispuestos, extraídos y transportados por los establecimientos que los conozcan, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

La Municipalidad denunciará a la Autoridad Sanitaria competente hechos constitutivos de esta infracción, para la sanción de acuerdo a las normas del Código Sanitario.

**Artículo 114.** Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, punzo cortantes u otros. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

#### **Párrafo 5°**

##### **De la Separación en Origen**

**Artículo 115.** Siempre que sea posible, los vecinos deberán hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, botellas de vidrio, latas de aluminio, envases tetra Pak u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

**Artículo 116.** La Municipalidad informará oportunamente, los puntos de acopio de recepción de materiales reciclables y los días de recogida del camión selectivo.

Estos sistemas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

**Artículo 117.** Los locales comerciales que generan cajas de cartón, cartón de embalaje, excesos de papeles, plásticos PET, vidrio o latas, según sea el caso, deberán ordenar y limpiar los elementos para disponerlos los días de retiro selectivo que le corresponda.

**Artículo 118.** Las empresas que generan gran cantidad de residuos reciclables, deberán contar con un plan de reciclaje propio, informando periódicamente al Municipio los volúmenes reciclados.

**Artículo 119.** En el caso del aceite vegetal usado, los vecinos podrán depositarlo en botellas desechables, en los recipientes dispuestos por la Municipalidad para dichos fines.

#### **Párrafo 6°**

#### **De las Prohibiciones**

**Artículo 120.** En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura domiciliaria en los recipientes para papeles situados en la vía pública;
- c) Entregar basura domiciliaria al encargado del barrido de las vías públicas;
- d) Abandonar y/o arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por residentes, peatones o a través de algún medio de transporte;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) La instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.

**Artículo 121.** Se prohíbe pagar directamente al personal del servicio de aseo o a terceros que presten el servicio a la Municipalidad; los retiros de basuras de jardines, ramas, troncos, enseres, escombros. Esta acción constituirá falta grave para los efectos de esta Ordenanza.

**Artículo 122.** Ningún particular podrá dedicarse al transporte o al aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la Municipalidad, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria correspondiente, señalándose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectúe en forma sanitaria limpia y segura.

**Artículo 123.** Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

## **TITULO XI**

### **DE LA HIGIENE AMBIENTAL Y SALUD PUBLICA**

#### **Párrafo 1°**

#### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 124.** Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Secretaría Regional Ministerial de Salud, las presentes disposiciones reglamentan las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos existentes en el territorio comunal.



**Artículo 125.** Los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la comuna deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en este Título y en las demás normas legales pertinentes.

**Artículo 126.** La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

## **Párrafo 2°**

### **De la Higiene y Seguridad Industrial**

**Artículo 127.** No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Para evacuar dicho informe, la Autoridad Sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales e intercomunales y los peligros o molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes.

**Artículo 128.** Será obligación del propietario, arrendatario o administrador u ocupantes a cualquier título de los inmuebles señalados en el Artículo 125, la de mantenerlos libres de insectos, roedores o cualquier otro animal capaz de transmitir enfermedades.

En caso de detectarse en cualquier edificio la existencia de insectos, roedores u otros animales que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad, la Municipalidad podrá exigir que sea desratizado, desinsectado y sanitizado por una empresa autorizada.

**Artículo 129.** Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros en que se utilicen y manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización de la autoridad competente.

**Artículo 130.** Las empresas que realicen una demolición, estarán obligadas a efectuar una desratización, la que deberá ser efectuada por entidades o empresas autorizadas para dichos fines, previo a lo anterior debe obtener el permiso respectivo en la dirección de Obras Municipales.

## **Párrafo 3°**

### **Del Control de Alimentos**

**Artículo 131.** Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consuman alimentos.

**Artículo 132.** Previo al otorgamiento de patente o permiso municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, cuando corresponda.

El comercio transitorio en la vía pública de alimentos deberá ser autorizado y fiscalizado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de este Municipio.

#### **Párrafo 4°**

#### **De las Ferias Libres, de Chacareros y Mercado**

**Artículo 133.** Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores será determinado por la Municipalidad.

Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

**Artículo 134.** El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejados de focos de insalubridad;
- b) Tener el piso pavimentado; y
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina.

**Artículo 135.** Se prohíbe la presencia de animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

**Artículo 136.** Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carne y sus derivados, aves, leches y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud para su funcionamiento. Para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

**Artículo 137.** Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas, y otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

**Artículo 138.** Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o envases desechables. Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

**Artículo 139.** Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 0,60 metros. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálica, fácilmente desmontable y transparente, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, solo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, o del calor (abarrotos), encurtidos, trigo, mote, condimentos, huevos y quesos maduros.

Los puestos que expendan encurtidos, trigo, mote, quesos maduros y similares, deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

**Artículo 140.** Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Construidos con material sólido, resistentes, inoxidable, impermeables, no poroso y lavable;
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores;
- c) Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados;
- d) Contar con un estanque de agua potable (80-100 L), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 L);
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable;
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados;
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro;
- h) En los carros se podrán expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas; cecinas y leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que podrá venderse fraccionado, y cecinas.

**Artículo 141.** La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por el Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Los pescados deberán expenderse frescos.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso como envoltorio en contacto directo de alimentos.

## **TITULO XII**

### **DE LA MANTENCION DE AREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES EN LA VIA PUBLICA**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 142.** En cumplimiento de la atribución privativa municipal, sobre el cuidado del ornato de la comuna, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Proyectar, construir, conservar y administrar las áreas verdes, por si o por los terceros con los cuales se ha contratado el servicio;
- b) Propiciar, asesorar o supervisar la creación, por parte de los vecinos, de Áreas verdes de los bandejones de tierra de las avenidas, calles y demás lugares públicos;
- c) Apoyar con su infraestructura y Asesoría Técnica el cuidado de los árboles y demás especies vegetales;
- d) Aplicar y apoyar las políticas sobre áreas verdes y forestación propiciadas por los servicios y entidades públicas competentes;

- e) Supervigilar y proveer la mantención de los cursos de agua corriente de riego, e incluso cuando estos atraviesen por predios particulares;
- f) Supervisar las podas realizadas por las empresas de utilidad pública, para mantener libres sus líneas aéreas.
- g) Despejar de ramas las señalizaciones de las vías públicas;
- h) Cuidar de la limpieza y conservación digna de los monumentos nacionales, emplazados en los parques y jardines comunales;
- i) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y demás que fueren aplicadas en relación al ornato, haciendo las denuncias correspondientes a la autoridad respectiva cuando fuere necesario.

**Artículo 143.** La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

**Artículo 144.** Todas las especies arbóreas y especies vegetales que se encuentren en la vía pública, se considerarán Bien Nacional de Uso Público, de propiedad y administración municipal.

#### **Párrafo 2°**

#### **De la Mantención de las Áreas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública**

**Artículo 145.** Los vecinos tendrán las siguientes obligaciones en relación al ornato:

- a) Mantener y regar integralmente (raíces y follajes) en buenas condiciones sanitarias los árboles y especies vegetales que están plantados, o que se planten en el futuro, frente a sus propiedades. Para ello podrán solicitar asesoría preventiva a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato;
- b) Construir áreas verdes en los antejardines que enfrentan la propiedad en que viven y mantenerla una vez construida;
- c) Cuidar de la mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (Plazas, parques y veredones), evitando su destrucción y/o desaseo y denunciando a la autoridad o a Carabineros de Chile, cualquiera de estos actos, que terceros causen a las áreas públicas objeto de esta Ordenanza;
- d) Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines o árboles particulares, cuando por su cantidad no corresponda al Municipio, y hacerlos llevar a los lugares dispuestos para ello.

**Artículo 146.** La Municipalidad podrá disponer de las plantas colocadas en la vía pública por particulares, en caso que las mismas no concuerden con algún ordenamiento zonal de forestación que se programe en el futuro o porque las especies no se adecuen al espacio en donde han sido colocadas.

#### **Párrafo 3°**

#### **De las Podas**

**Artículo 147.** Queda prohibido efectuar podas y cortes de ramas y especies vegetales ubicadas en lugares públicos de la comuna, salvo que efectúe esa acción a través de personal especializado de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 148.** Se prohíbe la poda de árboles autóctonos o exóticos de hoja perenne, salvo que se trate de levantar la copa, sacar ramas secas, evitar cables eléctricos u otras circunstancias debidamente calificadas por personal de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. En todo caso, esta poda podrá ser efectuada en primavera.

Sin embargo, las podas en áreas verdes cuya mantención esté entregada en Concesión por el Municipio, serán efectuadas por la empresa Contratista, solo a través de personal calificado previamente por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Así mismo, excepcionalmente y existiendo razones fundadas, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá utilizar por escrito a otros particulares para podar, con las instrucciones específicas que establezca, para la ocasión, la referida Dirección.

En este caso, el retiro de ramas deberá realizarse en el mismo día en que se efectúe el despeje o poda y su omisión será sancionada considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordeno el trabajo y al contratista.

**Artículo 149.** Las podas que se autoricen conforme al artículo precedente, deberán ajustarse a las siguientes condiciones básicas:

- a) Solo se pueden podar los árboles para mantenerlos libres de ramas arqueadas, cruzadas, o secas o para evitar que se crucen cables de alumbrado público.
- b) Sólo se pueden efectuar podas en otoño, entre los meses mayo y agosto, una vez que los árboles o especies vegetales hayan votado todas sus hojas.  
Sin embargo, tratándose de árboles y especies vegetales que se cultivan por su flor, solo será admisible la poda una vez que hayan florecido, y en este caso, la poda deberá ser de carácter formativo.
- c) La poda debe permitir el desarrollo de las copas de los árboles, a dos metros cincuenta centímetros del suelo;
- d) En las partes bajas de las copas de los árboles que penden sobre veredas y calzadas, sea que estén plantados en terreno público o privado, deben tener una altura mínima del follaje de 3 metros contados desde el nivel del suelo, salvo excepciones fundadas, que calificará la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. En todo caso, la mantención de esta altura corresponderá al municipio, a solicitud de los vecinos de la calle o sector.
- e) Las únicas herramientas permitidas para utilizar en la poda son: serrucho, sierra eléctrica, tijeras de podar debidamente afiladas y desinfectadas y moto sierras;
- f) El corte debe efectuarse cerca de las yemas, con una leve inclinación, nunca rectos, no dejando trozos largos después de la poda. Tratándose de cortes que deban ser más gruesos, deben efectuarse cerca del tallo o tronco que queda en pie, practicando un corte de abajo hacia arriba y otro de arriba hacia abajo, para evitar quebraduras;
- g) Los restos de poda se deben cortar a cuarenta centímetros y acumularse en atados de treinta centímetros para facilitar su recolección.

#### **Párrafo 4°**

##### **De las Talas**

**Artículo 150.** Se prohíbe la tala de todo árbol o especie vegetal que se encuentre en los espacios públicos, salvo medio calificación y autorización escrita de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, fundada en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Tratándose de árboles secos;
- b) Cuando el árbol presenta pudrición central y muerte apical;

- c) Cuando su estado sanitario es malo;
- d) Cuando su sistema de anclaje al suelo ha sido afectado severamente por un temporal, colisión, enfermedad u otro, provocando que el árbol quede suelto;
- e) Cuando está excesivamente inclinado;
- f) Cuando se realice una obra civil de relevancia, tal como ensanche de calzada. o apertura de calles.

Sin embargo, si se trata de árboles de hasta cinco metros, se debe proceder a trasplantarlos a un lugar cercano.

Asimismo, tratándose de árboles patrimoniales, es decir, árboles que han vivido cerca de un siglo en buenas condiciones, en ciudad, la obra civil deberá ser modificada de modo tal de salvaguardar estas especies.

El catastro con la información de los sectores y lugares de la comuna que cuenten con los denominados árboles patrimoniales, estará disponible en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Las normas del presente Párrafo no se aplican a las especies Palma Chilena (*Jubaea chilensis*), Araucaria Chilena (*Araucaria araucana*), y el Alerce (*Fitzroger cupressoides*), por tratarse de especies protegidas por legislación especial.

#### **Párrafo 5°**

##### **De la Desinsectación y Otras Normas**

**Artículo 151.** Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques y plazas públicas en general, la realizará exclusivamente personal técnico especializado de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, o bien, por aquellos a quienes el Municipio haya encargado esta labor.

Será obligación de los vecinos denunciar y controlar cualquier peste y plaga que constate y afecte a dichas especies vegetales, incluyendo también aquellas que afecten a especies que se encuentren en propiedades particulares, cuando se trate de quintral o la llamada cabello de ángel.

**Artículo 152.** Se prohíbe amarrar animales, bicicletas o carretones de mano al tronco de cualquier árbol o arbustos, como asimismo colgar carteles, colocar alambres o clavar en su tronco cualquier cosa, propaganda, amarrar telones o carpas, echar escombros, residuos inertes o voluminosos en su contorno o pintarlos.

**Artículo 153.** Se prohíbe la extracción de árboles de la vía pública. Sólo extraordinariamente a requerimiento escrito y fundado de algún vecino y con Informe favorable de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, podrá autorizarse por causas calificadas la extracción de un árbol. En estos casos la extracción será de cargo del solicitante, salvo que la causa que lo motive sea de interés público o de beneficio común, pero en ambos casos se efectuará bajo el control de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

#### **Párrafo 6°**

##### **De las Plantaciones de Especies Vegetales en la Vía Pública**

**Artículo 154.** Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública sólo las realizará la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, por sí o por los terceros con los cuales ha contratado esta labor. Queda prohibida esta actividad a los vecinos, sin la autorización escrita y previa de la Municipalidad.

#### **Párrafo 7°**

##### **Del Regadío de los Árboles y Prados**

**Artículo 155.** Los árboles y áreas verdes deberán ser regados convenientemente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales que se enfrenten, especialmente en época de primera y verano.

**Artículo 156.** Será el Municipio por sí o por los terceros contratados para dichos fines, quienes atenderán el riego de las áreas verdes de plazas y parques.

**Artículo 157.** Los cursos de agua de riego por acequia deberán ser mantenidos expeditos por los dueños u ocupantes de la propiedad que lo enfrentan o atraviesan, prohibiéndose depositar el barrido en ellos como asimismo escombros aún a título provisorio.

**Artículo 158.** Todo trabajo en la vía pública que implique la rotura de las acequias de riego requerirá previamente de autorización municipal, debiendo garantizarse su reposición, mediante documento calificado como suficiente por la Dirección de Obras Municipales.

**Artículo 159.** Cuando por trabajos que deban realizarse en la vía pública, se rompa o destruya cauces de agua, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, dichos cursos de riego no podrán suspenderse en época de primavera y verano, por más de treinta días, para lo cual deberá obtenerse previamente el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Municipales, y además, adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

#### **Párrafo 8°**

##### **De los Veredones**

**Artículo 160.** Los veredones deberán mantenerse raspados y limpios, aún cuando no existan prados en ellos, por los ocupantes de los edificios que los enfrentan.

Cuando se trate de veredones o bandejones en medio de una calzada, su mantención (limpieza y raspa) corresponderá al o los vecinos que los enfrentan, sin perjuicio de la colaboración municipal.

**Artículo 161.** La línea de follaje en los veredones o espacios de tierra ubicados frente a cada propiedad no podrá entorpecer o impedir el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculizar la visual necesaria para la seguridad del tránsito vehicular.

**Artículo 162.** Se prohíbe la destrucción y eliminación de áreas verdes, que se ocasione a causa de la pavimentación de veredones, que originalmente estén destinados a ser áreas verdes.

Los veredones y bandejones sólo podrán ser cubiertos o pavimentados por elementos que den absorción, mediante garantía escrita dirigida a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

### **Párrafo 9°**

#### **De las Plazas y Parques**

**Artículo 163.** Se prohíbe botar basura o desperdicios de jardines en plazas o parques de la Comuna, aunque en ella existan montones que esperan ser retiradas por el personal que realiza el servicio de aseo.

**Artículo 164.** Se prohíbe detenerse, transitar u ocupar de cualquier modo los espacios no destinados al paso del público ubicados en plazas y parques, tales como prados, bandejones y jardines, como asimismo jugar al fútbol u otros deportes en estos recintos, como bañarse en las piletas públicas.

**Artículo 165.** Todo comercio autorizado que exista en los parques o plazas, estará obligado a vigilar y conservar el aseo del área que lo circunda.

**Artículo 166.** Se sancionará a los terceros que causen cualquier destrozo en parques o plazas públicas como en bandejones sembrados o plantados por particulares.

**Artículo 167.** Todos los trabajos públicos que se realicen afectando áreas verdes de parques, plazas y veredones, deberán contar con control y autorización municipal, debiendo reparar los daños en su totalidad, volviendo a construir lo destruido de cargo del servicio que lo realizó.

## **TITULO XIII**

### **DE LA PROTECCION Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 168.** Las siguientes disposiciones reglamentan y fijan las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los animales en su convivencia con el hombre, el fomento del control integral de mascotas en orden de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas, y la promoción de la higiene pública.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria competente.

**Artículo 169.** La Municipalidad de La Florida, fomentará la educación de la comunidad, en el cuidado y tenencia responsable de animales, propiciando campañas en el ámbito local, en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este fin, tanto públicas como privadas.

**Artículo 170.** La presente Ordenanza se entiende complementaria del decreto N°89/02 del Ministerio de Salud, sobre Prevención de la rabia en el hombre y en los animales y las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud o la Autoridad Sanitaria metropolitana.

**Artículo 171.** Para efecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título, será considerado propietario del animal toda persona que pueda acreditar fehacientemente que es su dueño, ya sea porque el animal se encuentra inscrito a su nombre,



porque el animal posea algún tipo de identificación a su nombre, o mediante cualquier otro medio de verificación.

**Artículo 172.** Asimismo, se entenderá por tenedor a toda persona que sin ser propietario de un animal, lo cobija y/o alimenta habitualmente ya sea en espacios privados o en la vía pública.

## **Párrafo 2°**

### **De la Protección de los Animales**

**Artículo 173.** Es obligación del propietario, tenedor o responsable, velar por el bienestar del animal, entendiéndose por tal, el adecuado manejo alimentario, higiénico-sanitario, de albergue y espacio, manteniendo un número de animales que evite vulnerar las condiciones ya descritas, generando situaciones como hacinamiento, desnutrición y un deficiente atención veterinaria profesional.

Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas administrativas y sanitarias, que disponga la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 174.** Es obligación del propietario, tenedor o responsable, evitar que el animal ocasione ruidos, olores molestos, vectores sanitarios, y en general, que provoque un detrimento en las condiciones sanitarias de los vecinos.

**Artículo 175.** En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger los excrementos y depositarlos en bolsas, recipientes u otros dispositivos adecuados a este fin, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Las disposiciones de los desechos, deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con el Artículo 109 de esta Ordenanza.

**Artículo 176.** Es obligación de los propietarios, tenedores o responsables, adoptar las medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada, ya sea por control de natalidad responsable o mediante la esterilización de su mascota. En circunstancias que lo ameriten, el Municipio podrá otorgar gratuidad al solicitante para desarrollar esta intervención en la mascota.

En el caso de cruce de la mascota será obligación del propietario, tenedor o responsable la ubicación responsable de los cachorros y no podrá maltratarlos o abandonarlos en la vía pública, bajo apercibimiento de procederse en su contra de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 183.

**Artículo 177.** Es obligación del propietario, tenedor o responsable reparar el daño que ocasione el animal a un tercero, aunque dicho daño lo haya generado, estando perdido o extraviado.

**Artículo 178.** Será responsabilidad de los tenedores mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica llevar al animal al veterinario de manera regular, especialmente si se encontrara con signos de enfermedad.

**Artículo 179.** Es obligación del propietario, tenedor o responsable, someter al animal a los tratamientos preventivos y curativos de las patologías zoonóticas, los que deberán ser

acreditados mediante la certificación de un médico veterinario, sin perjuicio de las campañas de control que el municipio realice.

Deberán someterlos a la vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la Autoridad Sanitaria, acreditándolo ante ésta cuando corresponda mediante el certificado oficial correspondiente.

Asimismo, los certificados deberán estar a disposición del personal de la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato y los inspectores municipales cuando éstos los soliciten.

**Artículo 180.** Todo animal sospechoso de estar cursando un cuadro zoonótico deberá ser aislado en su domicilio y será responsabilidad del dueño reportar a la Autoridad Sanitaria competente esta situación; si el personal de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del Municipio lo considera pertinente, y cuenta con la autorización de su dueño, podrá retirar el animal y someterlo a los procedimientos técnicos que correspondan, corriendo el propietario con los costos correspondientes.

**Artículo 181.** Es obligación del propietario, tenedor o responsable, denunciar un presunto cuadro sospechoso de rabia que presente el animal a su cargo, el que no podrá ser retirado, sometido a eutanasia o trasladado sin la autorización de la Autoridad Sanitaria, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de ésta.

**Artículo 182.** Queda prohibido el maltrato o crueldad a los animales en lo que se refiere a:

- a) La organización y asistencia a peleas de animales en cualquiera de sus formas, bajo la responsabilidad que le correspondiere a sus promotores, organizadores y propietarios.
- b) El comercio transitorio de mascotas o la entrega de éstas en la vía pública.
- c) Abandonar animales en la vía o espacios públicos y en sitios eriazos. Esto se considerará como falta grave.

**Artículo 183.** Queda prohibido respecto a los animales lo referido a:

- a) Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, lo cual estará debidamente certificado por un médico veterinario.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos, u otros.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Mantener animales con enfermedades infecciosas, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan ser foco de insalubridad y atenten con el bienestar de la comunidad.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos, ya sea física, psicológica y sexualmente.
- f) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- g) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier tipo.
- i) Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los canes.
- j) La entrada de perros en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos para el ser humano, locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde

existan aglomeraciones de personas, con excepción de los perros guías para no videntes y animales de la fuerza pública, en caso que lo requiera.

- k) Dejar animales en vehículos estacionados, bajo condiciones ambientales extremas.

**Artículo 184.** En caso de que la prohibición indicada en la letra k) desencadenara la muerte del animal, o bien, su necesaria eutanasia por la gravedad de su condición de salud, será considerado una falta grave para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 185.** Los inspectores municipales podrán fiscalizar actos o eventos públicos en que se utilicen animales y se mantengan en malas condiciones sanitarias, alimenticias y de espacio, esto en coordinación con la Autoridad Sanitaria.

### **Párrafo 3°**

#### **De la Identificación y Registro de las Mascotas**

**Artículo 186.** Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de Mascotas, que funcionará en dependencias de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, el cual contendrá los siguientes antecedentes:

- a) **Antecedentes de la mascota:** nombre, número de identificación, especie, sexo, edad, observaciones de la mascota, certificado de desparasitado y vacunas vigente.
- b) **Antecedentes del propietario:** nombre y apellido, edad, cédula de identidad, dirección y teléfono.
- c) **Transferencia:** nombre y apellidos del nuevo propietario, edad, cédula de identidad, dirección y teléfono.

**Artículo 187.** Las personas que inscriban a sus mascotas en el Registro mencionado, accederán a un dispositivo de identificación proporcionado por el Municipio, en las condiciones que fije el ente edilicio.

### **Párrafo 4°**

#### **De la Tenencia de Perros y Gatos**

**Artículo 188.** Será responsabilidad de los propietarios y tenedores de especies caninas, asegurar la permanencia de éstos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes, debiendo por lo tanto, mantener los cierros perimetrales en buenas condiciones estructurales; de ser necesario deberán instalar en las rejas de antejardines protecciones adecuadas para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público.

**Artículo 189.** Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus propietarios, tenedores o de sus cuidadores con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una correa u otro medio de sujeción que impida su fuga o libre desplazamiento.

**Artículo 190.** El collar o arnés referido en Artículo 189, deberá poseer y llevar permanentemente una placa de identificación o medallón, cuya superficie útil no sea inferior a 10 centímetros cuadrados, el cual deberá tener grabado el nombre del animal, teléfono y domicilio del dueño.

**Artículo 191.** Todo perro potencialmente peligroso debe estar sujeto a collar, correa y bozal, en todo momento en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita el ingreso.

A este efecto, se considerará perro potencialmente peligroso, aquellos que con independencia de su agresividad, por sus características morfológicas y/o raciales (tales como tamaño, potencia de mandíbula, entre otros) tienen capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas.

En caso de que no se cumpla con lo dispuesto en este artículo, los vecinos podrán denunciar a Carabineros de Chile o a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, para la correspondiente fiscalización y sanción.

**Artículo 192.** Los perros y gatos enfermos o heridos de consideración, en la vía pública o espacios públicos, que sean derivados al Municipio siempre deberán hacerlo con una persona que se haga responsable. Este animal será evaluado clínicamente en el Centro Médico Veterinario del Municipio definiéndose allí la evolución de su condición de salud. Para evitar el sufrimiento del animal se podrá ejercer el sacrificio no cruento a través de un Médico veterinario.

En el caso que se determine que el perro tiene propietario, se avisará por el medio más rápido al dueño para su autorización; en el evento de no ser ubicado se procederá conforme al inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**Artículo 193.** La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, dispondrá sanitariamente de los animales muertos en las vías públicas o de los animales que llegasen a ser sacrificados por un Médico veterinario del Departamento de Salud Pública e Higiene Ambiental.

**Artículo 194.** Los perros guardines de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o de su tenedor, a fin de evitar que causen daño o perturben la tranquilidad de la ciudadanía, en especial en horas nocturnas.

#### **Párrafo 5°**

#### **De los Perros y Gatos Vagos y Abandonados**

**Artículo 195.** El perro y gato vago en estado de abandono podrá ser entregado en adopción por el Municipio, toda vez que éste cuente con los medios y recursos para ello. Para tales efectos, se levantará acta, la cual consignará la identificación y domicilio del adoptante y la identificación del animal adoptado.

**Artículo 196.** La Municipalidad mediante su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, y siempre que existan los recursos disponibles para ello, podrá proceder a la esterilización y/o castración de los perros y gatos vagos y/o abandonados que se hallen en los vías y espacios públicos de la comuna, todo ello con el fin de evitar la proliferación de jaurías y de animales potencialmente peligrosos para quienes transiten por tales lugares.

**Artículo 197.** Se prohíbe alimentar, cobijar y asear animales en la vía pública, como asimismo, cobijar animales domésticos en los espacios de uso público o sitios eriazos y baldíos.

Aquel que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior será responsable del proceder del animal y estará sujeto a las sanciones pertinentes.

**Artículo 198.** Se prohíbe la construcción e instalación en espacios públicos de casetas o refugios de animales, aun cuando no alteren ni dificulten el tráfico peatonal o vehicular; en caso de ser detectadas, éstas podrán ser retiradas por inspectores municipales para su destrucción.

**Artículo 199.** Todo perro vago que presente síntomas sospechosos de rabia o haya mordido a personas en la vía pública y no tenga domicilio conocido, será capturado y transportado por personal municipal al Instituto de Salud Pública de Chile o donde la Autoridad Sanitaria competente lo disponga, para la observación y exámenes correspondientes en los plazos y condiciones que dicho organismo determine.

#### **Párrafo 6°**

##### **De los Caniles**

**Artículo 200.** Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna la instalación de caniles o guarderías de mascotas con o sin fines de lucro, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los organismos competentes: Servicio de Salud y Municipalidad. Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de caniles o guarderías de mascotas por parte de la Municipalidad de La Florida.

**Artículo 201.** Cuando se trate de la instalación de un canil con fines lucrativos, deberá poseer la certificación que acredite la inscripción de esta actividad (Kennel Club de Chile), previo cumplimiento de los requisitos básicos e informe favorable de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y de la dirección de Obras Municipales.

#### **Párrafo 7°**

##### **De los Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio**

**Artículo 202.** Los centros de adiestramiento, atención y comercio de animales deberán:

- a) Contar con patente municipal y autorización sanitaria expedida por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana para estos fines.
- b) Contar con la asesoría de un médico veterinario, quien será responsable del control sanitario y del bienestar animal;
- c) Contar con personal capacitado e idóneo en el manejo de animales.
- d) Contar con instalaciones y el ambiente adecuado desde el punto de vista higiénico y sanitario que permita a los animales movilizarse, asimismo, deberán tener dispositivos adecuados para proveer el alimento y bebida.
- e) Contar con elementos de seguridad que permitan resguardar la integridad de las personas, terceros o de los propios animales.
- f) Evitar ruidos molestos al vecindario, debiendo tomar las medidas de aislación pertinentes.
- g) Notificar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la Secretaría Regional del Ministerio de Salud u otras autoridades competentes, de cualquier brote de plaga o enfermedad zoonótica.

**Artículo 203.** Queda prohibido en lo que respecta al adiestramiento de animales:

- a) Generar adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.
- b) Generar adiestramiento de animales mediante maltrato físico.
- c) La ejecución de adiestramiento canino en espacios de uso público, salvo autorización expresa de la Municipalidad, en la cual se determinarán las condiciones en que se llevará a efecto y el cobro de los derechos municipales que al efecto dispone la Ordenanza N° 1 Sobre Derechos Municipales.

#### **Párrafo 8°**

##### **De los Animales Exóticos**

**Artículo 204.** La tenencia de un animal exótico deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas, que esté autorizado por ese organismo, cuando sea necesario.

**Artículo 205.** Estos animales deben mantenerse con vacuna antirrábica en los plazos y en la forma que determine la Autoridad Sanitaria, acreditándolo, cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente, cuando así lo requieran.

**Artículo 206.** El Juez de Policía Local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales, reglamentarias o municipales o que implique riesgo para la salud humana o animal.

#### **Párrafo 9°**

##### **De los Animales de Granja**

**Artículo 207.** Todo propietario de animales de granja, tales como: caballos, vacas, cerdos, ovejas, cabras, entre otros, deberán contar con espacio suficiente, comida, agua y protección de las inclemencias climáticas, esto de acuerdo a lo establecido por la Ley N°20.380 sobre protección animal.

A su vez, el propietario deberá realizar periódicamente el control sanitario de los animales mediante un médico veterinario, presentando los certificados de salud si la autoridad municipal lo solicita.

**Artículo 208.** Prohíbese la circulación o estacionamiento de vehículos de tracción animal, tales como: mulares, asnales, caballares o carretones cualquiera sea su tracción, en el sector urbano de la comuna.

#### **Párrafo 10**

##### **De la Actividad Apícola**

**Artículo 209.** Queda prohibido realizar la actividad apícola dentro del radio urbano de la comuna. Solo será justificada la presencia de colmenas, cajones y abejas en predios que cuenten con un radio de acción de 3 kilómetros a la redonda para la producción apícola.

Los propietarios de esta actividad deberán poseer y presentar la autorización y certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, si la autoridad Municipal lo solicita.

## **TITULO XIV DE LA PROTECCION DE LAS AREAS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

### **Párrafo 1°**

#### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 210.** La Municipalidad deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

**Artículo 211.** En la comuna de La Florida se encuentra el Contrafuerte Cordillerano, Sitio Prioritario N°7 para la Conservación de la Biodiversidad, ubicado entre cota la 900 m.s.n.m. y Av. Paseo Pié Andino, perteneciente al sector P.E.D.C.-3 según el Plano Regulador Metropolitano-PRM-92-1.A.

**Artículo 212.** El territorio de La Florida contempla sobre la cota 900 m.s.n.m. el área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado.

Para los efectos de autorizar proyectos destinados a actividades urbanas en estas áreas, se establecerán las exigencias señaladas en el artículo 8.3.1.2 del Plan Regulador Metropolitano.

### **Párrafo 2°**

#### **De la Fauna**

**Artículo 213.** La Municipalidad deberá promover el cuidado de las aves urbanas y rurales, como gorriones, tencas, zorzales, queltehues, loicas, etc.

También promoverá el cuidado de insectos como abejas, chinitas, escarabajos, o en general cualquier insecto, que ayude en los procesos de polinización y eliminación de plagas.

**Artículo 214.** Prohíbese en el territorio comunal la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raros y escasamente conocidos, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvo agropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presentan densidades poblacionales reducidas.

Lo anterior, aplica hasta la cota 900 m.s.n.m. del territorio comunal, de acuerdo a lo establecido por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El no cumplimiento de este artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°19.473 Sobre Caza y Artículo 609 del Código Civil.

## **TITULO XV FISCALIZACION Y SANCIONES**

## **Párrafo 1°**

### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 215.** Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras Municipales y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 216.** El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

**Artículo 217.** Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

**Artículo 218.** En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

**Artículo 219.** Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

**Artículo 220.** Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en los Títulos III, IV, V, VIII, XIII que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan como medianero común, cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia del afectado o del Inspector Municipal en su caso.

**Artículo 221.** Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al Inspector Municipal;
- c) En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
  - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
  - ii. Vía telefónica.
  - iii. Vía correo electrónico.
  - iv. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
  - v. Derivación desde otras Unidades Municipales.



- d) En la Dirección de Obras Municipales, Departamento de Inspección General y Departamento de Patentes Comerciales.

**Artículo 222.** Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

**Artículo 223.** En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 224.** Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

**Artículo 225.** El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al Artículo 65 de la Ley N° 19.300.

**Artículo 226.** El Municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

## **Párrafo 2°**

### **De las Infracciones**

**Artículo 227.** Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 228.** Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La reincidencia en una falta Grave.

**Artículo 229.** Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y

**Artículo 230.** Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes.

## **Párrafo 3°**

### **De las Multas**

**Artículo 231.** Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 232.** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 233.** En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 234.** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 235.** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Artículo 236.** En los casos de comercio transitorio en la vía pública clandestino, el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueron perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraran en estado de descomposición serán inutilizadas.

En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

## **TITULO XVI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 237.** La presente Ordenanza entrará en **vigencia desde**.

**Artículo 238.** Quedan derogadas las ordenanzas: N°5 “Sobre normas sanitarias básicas”, N°6 “Sobre aseo y extracción de basura”, N°7 “Sobre explotación de pozos ripieros, areneros y afines”, N°8 “Sobre prevención y control de ruidos molestos”, N°12 “Sobre mantención de áreas verdes y especies vegetales en la vía pública” y la N°67 “Sobre regulación de la tenencia responsable de animales y control de perros vagos”.

**Artículo 239.** La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del Municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.